



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

TRASLADO No 127

FIJACIÓN EN LISTA ART. 370 Y 110 C. G. P. (EXCEPCIONES DE MERITO).

1. OBJECCIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS CONSAGRADAS EN LA DEMANDA.
2. INEXISTENCIA CONFIGURACIÓN DE TITULO DE IMPUTACIÓN ALGUNO A LA DEMANDA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A ESP EPSA.
3. INEXISTENCIA DE TITULO DE IMPUTACIÓN ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A ESP EPSA POR EXISTIR EL HECHO DE UN TERCERO QUE ES EL MUNICIPIO DE SEVILLA.
4. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS Y EXCESIVA VALORACION DE LOS MISMOS.
5. COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACIÓN Y REDUCCIÓN DE CUALQUIER SUMA A INDEMNIZAR POR EXISTIR EL HECHO DE UN TERCERO.
6. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO.
7. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.
8. LA INNOMINADA, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

- R.U.N 76 -736 - 40 -03 -001 -2018-00334-00
- Demandante: HECTOR ANTULIO LONDOÑO GARCIA
- Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A (EPSA)
- Trámite: VERBAL

RADICADO No. 2018-00334-00

CLASE DE TRASLADO: ARTÍCULO 370 Y 110 C.G.P - TÉRMINO CINCO (5) DÍAS.

FECHA DE FIJACIÓN:	30 DE SEPTIEMBRE DE 2020	8:00 A.M
EMPIEZA A CORRER:	01 DE OCTUBRE DE 2020	8:00 A.M
	02 DE OCTUBRE DE 2020	
	05 DE OCTUBRE DE 2020	
	06 DE OCTUBRE DE 2020	
FINALIZA TÉRMINO:	07 DE OCTUBRE DE 2020	5:00 P.M.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
SECRETARIO


38
f

Yumbo, junio 17 de 2019

JUDO CIVIL MUNICIPAL

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA 8 JUL '19 10:23:36
E. S. D.

REFERENCIA: Declarativo de Indemnización de Perjuicios
RADICACIÓN: 2018-00334
DEMANDANTE: Hector Antulio Londoño García
DEMANDADO: Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. – E.S.P. – EPSA E.S.P.

LINA MARCELA DÍAZ OSPINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.641.694 de Cali y tarjeta profesional No. 174527 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P. sociedad con domicilio en Yumbo – Valle del Cauca, con NIT. 800.249.860-1, tal y como consta en poder especial a mí debidamente conferido por su representante legal JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.624.537, conforme a certificado de existencia y representación legal que presenté con el respectivo poder, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO

La parte demandada es la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P., con domicilio en Yumbo – Valle, con NIT 800249860-1, quien está representada lealmente por JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.624.537, con dirección para recibir notificaciones en la calle 15 # 29 B – 30, Autopista Cali – Yumbo del Valle del Cauca.

Como apoderada judicial para este proceso funge LINA MARCELA DÍAZ OSPINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.641.694 de Cali y tarjeta profesional No. 174527 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la calle 15 # 29 B – 30, Autopista Cali – Yumbo del Valle del Cauca, piso 3 Sur, Asuntos Legales del Negocio, con correo electrónico notificacionesjudicialesepsa@celsia.com

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. Este hecho en su redacción contiene dos hechos que deben ser contestados separadamente de la siguiente manera:

- **No es cierto** y no se aporta prueba alguna de que "El día 16 de febrero de 2017, empleados de la Empresa Energía del Pacífico S.A., sin autorización ni consentimiento alguno de parte del señor Hector Antulio Londoño García, ingresaron a la finca de su propiedad denominada Las Agüitas, ubicada en el Municipio de Sevilla", mi representada no ejecutó actividad alguna en la finca del demandante, en verificación efectuada por colaborador de la compañía y de la cual se aporta prueba documental con esta contestación, se pudo constatar que la red de energía a la que se hace mención en el escrito de demanda, corresponde a una red de alumbrado público construida y de propiedad del municipio de Sevilla, que es el responsable de la operación, mantenimiento y prestación del servicio de alumbrado público en dicho municipio y sus alrededores.

La aludida red de energía para prestar el servicio de alumbrado público, se encuentra conectada a la red transformador de distribución de EPSA #1077686, ubicado en el nodo 208101 circuito TRES ESQUINAS 13.2KV.

-**No me consta** lo indicado por la parte demandante en el sentido de afirmar que "y destruyeron las siguientes especies maderables y ornamentales: eucaliptos, urapanes, guamos, eucaliptos, nogales, guayabo Erazo así como una fuente de agua natural, especies que el demandante había plantado desde hacía más de diez años."

SEGUNDO. Este hecho en su redacción contiene dos hechos que deben ser contestados separadamente de la siguiente manera:

-**No es cierto** que "Con la destrucción de las especies maderables irregularmente realizada por la empresa demandada," reitero que mi representada no ejecutó acción alguna en la finca de propiedad del demandante, la red de energía que pasa por la finca corresponde a una red para prestar el servicio de alumbrado público y es de propiedad y responsabilidad del municipio de Sevilla. Al respecto la normatividad legal vigente aplicable a la materia de alumbrado público establece:

El Decreto 2424 de 2006 contenido en el Decreto compilatorio 1073 de 2015¹, establece que es el municipio en cada uno de sus componentes, el encargado de realizar el mantenimiento y la expansión de las redes, incluyendo cableado y luminarias destinadas al alumbrado público. En el caso concreto, Sevilla está en el mercado regulado desde el año 2011, por

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía" artículo 2.2.3.6.1.1.

lo tanto, no tenemos contrato de suministro de energía con ese municipio, esto significa que EPSA no es propietario ni responsable de las redes destinadas a la prestación del servicio de alumbrado público.

EPSA E.S.P. suministra la energía para prestar el servicio de alumbrado público al municipio de Sevilla como cliente regulado, el cual se acogió al contrato de condiciones uniformes que se adjunta con esta contestación de demanda.

El artículo 2 del mencionado decreto definió el servicio de alumbrado público así:

"Definición Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público."

Y en el artículo 4 se establece que:

"Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público."

A continuación se definen los componentes de la prestación del servicio de alumbrado público:

La resolución CREG No. 043 de 1995 describió los componentes del servicio de alumbrado público así:

SUMINISTRO: *Es la cantidad de energía eléctrica que el municipio o distrito contrata con una empresa de servicios públicos para dotar a sus habitantes del servicio de alumbrado público.*

MANTENIMIENTO: *Es la revisión y reparación periódica de todos los dispositivos y redes involucrados en el servicio de alumbrado público, de tal manera que pueda garantizarse a la comunidad del municipio un servicio eficiente y eficaz.*

EXPANSION: Es la extensión de nuevas redes y transformadores exclusivos de alumbrado público por el desarrollo vial o urbanístico del municipio o por el redimensionamiento del sistema existente.

-**No me consta** el decir del demandante acerca de que "se le han causado perjuicios no solo materiales sino morales", y no se aporta prueba de ello. Mi representada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. - EPSA, no tiene conocimiento de lo relatado por la parte actora.

TERCERO. Este hecho en su redacción contiene dos hechos que deben ser contestados separadamente de la siguiente manera:

-**No es cierto**, sea lo primero reiterar que mi representada no ejecutó acción alguna en la finca Las Agüitas de propiedad del demandante, es decir, que no realizó la supuesta destrucción de las especies maderables y ornamentales a las que se refiere la parte actora en el escrito de demanda, ni afectó una fuente de agua, y al no ser la ejecutora de la acción indicada por el demandante, no puede predicarse de ella alguna obligación relacionada con solicitud de permiso o autorización.

-**No me consta** lo que refiere el demandante en relación con la calidad de especies protegidas que le asigna a las especies maderables involucradas en los hechos de la demanda.

CUARTO. No es un hecho, es una manifestación de la parte actora que refiere a una acción que no fue ejecutada por EPSA E.S.P., que **no es cierta**, y de la cual, además, no se aporta prueba alguna porque no existe.

QUINTO. No es cierto, mi representada EPSA E.S.P. no sólo no violó disposiciones del Código de Recursos Naturales Renovables y del Código Civil, sino que no ejecutó la acción que se le endilga en el escrito de demanda, de la cual, además, no se aporta prueba alguna porque no existe.

SEXTO. No es un hecho, es una manifestación de la parte actora que refiere a una acción que no fue ejecutada por EPSA E.S.P., que **no es cierta**, y de la cual, además, no se aporta prueba alguna porque no existe.

OBJECCIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS CONSAGRADAS EN LA DEMANDA:

Con fundamento en las excepciones de fondo que propondré más adelante, ante la inexistencia de culpa directa o indirecta con relación a los perjuicios materiales e inmateriales solicitados por la parte demandante, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA, toda vez que de conformidad con las

circunstancias bajo las cuales se han dado los supuestos hechos a los que hace referencia la parte demandante, no se encuentra que exista fundamento de responsabilidad alguno en contra de la parte demandada que representó. Ello por cuanto a que:

EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – EPSA no es la responsable de la operación y mantenimiento de las redes de alumbrado público, ni de la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Sevilla y alrededores, y no es propietaria de la red de energía involucrada en los hechos de la demanda, es decir, que EPSA E.S.P. no tiene responsabilidad alguna respecto de los hechos planteados en el escrito de demanda y es el municipio de Sevilla el llamado a responder en este caso.

Así las cosas, presento objeción y oposición a cada una de las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

1. Objeción a la estimación de la cuantía. Procedo a objetar la cuantía establecida por la parte demandante en el acápite de juramento estimatorio, en las pretensiones y en la cuantía, en virtud de que sobre la estimación, el demandante se limita a señalar un valor, sin haber cumplido lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, en cuanto a sustentar el por qué de sus pedimentos y mucho menos de acompañar las pruebas pertinentes.

"Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte

contraria lo objeto. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas."

Respecto de la falta de prueba para acompañar el juramento, la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que:

"Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante «...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...», ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013².

En tal orden, y ante la falta de demostración del incumplimiento imputado a la parte demandada por los conceptos aludidos, debía negarse el *petitum*, tal y como lo hizo el Tribunal." (Sentencia del Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, expediente SC876-2018, Radicación No. 11001-31-03-017-2012-00624-01).

2. Objeto y me opongo a que se declare civilmente responsable a mí representada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. - EPSA de todos los daños y perjuicios materiales y de todo orden ocasionados a los demandantes: Hector Antulio Londoño García.

3. Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de mí representada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. - EPSA y se ordene pagar como indemnización a la parte demandante, por los siguientes conceptos:

a) Perjuicios materiales "por la destrucción de las especies maderables de eucaliptos, urapanes, guamos, eucaliptos, nogales, guayabo Erazo y

² Según dicha Corporación, la norma es exequible: «bajo el entendido de que tal sanción - por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado».

ornamentales así como una fuente de agua natural", equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ello por cuanto a que: 1. No existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva que represento. 2. Por ausencia de responsabilidad de mi representada en los perjuicios reclamados.

b) Perjuicios materiales a título de lucro cesante futuro, "dado que las especies maderables representaban un ingreso potencial para el demandante, equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ello por cuanto a que: 1. No existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva que represento. 2. Por ausencia de responsabilidad de mi representada en los perjuicios reclamados.

c) Perjuicios morales por un valor equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ello por cuanto a que: 1. No existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva que represento. 2. Por ausencia de responsabilidad de mi representada en los perjuicios reclamados.

4. Ante la inexistencia de responsabilidad y obligación alguna en cabeza de la parte pasiva que represento, objeto y me opongo a que se emita condena alguna en contra de mí representada por cualquier concepto, y solicito que se proceda a ordenar la cancelación de la inscripción de demanda realizada en el registro mercantil, por cuanto se está lesionando la personería jurídica de mi representada sin que exista prueba alguna de su participación en los hechos objeto de demanda y como queda demostrado con esta contestación es el municipio de Sevilla el llamado a responder por los hechos objeto de demanda.

5. Ante la inexistencia de responsabilidad y obligación alguna en cabeza de la parte pasiva que represento, objeto y me opongo a que se emita condena en contra de mí representada por concepto de actualización de suma alguna de dinero y/o interés de cualquier tipo, costas y/o agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA CONFIGURACIÓN DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN ALGUNO A LA DEMANDADA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. - EPSA

Me permito interponer la presente excepción, bajo el entendido de que en el presente evento no se logra demostrar que exista una conducta atribuible a mí representada de la que se derive una responsabilidad frente a los hechos que indica la parte demandante en el escrito de demanda. En el presente evento no existe título de imputación de responsabilidad atribuible

a EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA, teniendo en cuenta:

La inexistencia de culpa directa o indirecta con relación a los perjuicios materiales solicitados por la parte demandante, toda vez que de la información allegada al proceso se destaca que EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – EPSA no es la responsable de la operación y mantenimiento de las redes de alumbrado público, ni de la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Sevilla y alrededores, y no es propietaria de la red de energía involucrada en los hechos de la demanda, es decir, que EPSA E.S.P. no tiene responsabilidad alguna respecto de los hechos planteados en el escrito de demanda y es el municipio de Sevilla el llamado a responder en este caso.

10/11/2015
10/11/2015
10/11/2015

2. INEXISTENCIA DE TITULO DE IMPUTACIÓN ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. - EPSA POR EXISTIR EL HECHO DE UN TERCERO QUE ES EL MUNICIPIO DE SEVILLA

En el mismo sentido en el que se propuso la excepción anterior, se encuentra que en el presente evento se ha constituido una causal de exoneración como lo es el hecho de un tercero, atribuible al municipio de Sevilla, consistente en:

El evento descrito en los hechos de la demanda y del cual se pretende endilgar responsabilidad a mí representada, se destaca que EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – EPSA no es la responsable de la operación y mantenimiento de las redes de alumbrado público, ni de la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Sevilla y alrededores, y no es propietaria de la red de energía involucrada en los hechos de la demanda, es decir, que EPSA E.S.P. no tiene responsabilidad alguna respecto de los hechos planteados en el escrito de demanda y es el municipio de Sevilla el llamado a responder en este caso, con fundamento en la normatividad legal vigente aplicable a la materia:

El Decreto 2424 de 2006 contenido en el Decreto compilatorio 1073 de 2015³, establece que es el municipio en cada uno de sus componentes, el encargado de realizar el mantenimiento y la expansión de las redes, incluyendo cableado y luminarias destinadas al alumbrado público. En el caso concreto, Sevilla está en el mercado regulado desde el año 2011, por lo tanto, no tenemos contrato de suministro de energía con ese municipio, esto significa que EPSA no es propietario ni responsable de las redes destinadas a la prestación del servicio de alumbrado público.

EPSA E.S.P. suministra la energía para prestar el servicio de alumbrado público al municipio de Sevilla como cliente regulado, el cual se acogió al

³ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía" artículo 2.2.3.6.1.1.

contrato de condiciones uniformes que se adjunta con esta contestación de demanda.

El artículo 2 del mencionado decreto definió el servicio de alumbrado público así:

"Definición Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público."

Y en el artículo 4 se establece que:

"Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público."

A continuación se definen los componentes de la prestación del servicio de alumbrado público:

La resolución CREG No. 043 de 1995 describió los componentes del servicio de alumbrado público así:

SUMINISTRO: *Es la cantidad de energía eléctrica que el municipio o distrito contrata con una empresa de servicios públicos para dotar a sus habitantes del servicio de alumbrado público.*

MANTENIMIENTO: *Es la revisión y reparación periódica de todos los dispositivos y redes involucrados en el servicio de alumbrado público, de tal manera que pueda garantizarse a la comunidad del municipio un servicio eficiente y eficaz.*

EXPANSION: *Es la extensión de nuevas redes y transformadores exclusivos de alumbrado público por el desarrollo vial o urbanístico del municipio o por el redimensionamiento del sistema existente.*

Así las cosas, siendo el municipio de Sevilla el constructor, propietario y responsable de la operación, mantenimiento y prestación del servicio de

alumbrado público en el municipio de Sevilla y alrededores, EPSA E.S.P. no debió ser demandada por no haber tenido participación en los hechos objeto de demanda.

3. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS

Se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que ante la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a mí representada, la ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y la inexistencia de estos con cargo a mi representada, se debe indicar frente a cada uno de los perjuicios solicitados que:

- 1) No podrá emitirse condena en contra de mí representada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. - EPSA por concepto de daños y perjuicios materiales e inmateriales de todo orden, supuestamente ocasionados al demandante: Hector Antulio Londoño García, ello por cuanto a que: 1. No existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva que represento. 2. Por ausencia de responsabilidad de mi representada en los perjuicios reclamados.
- 2) No podrá emitirse condena en contra de mí representada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. - EPSA conforme a lo indicado en el juramento estimatorio – estimación de la cuantía, ello por cuanto a que: la cuantía establecida por la parte demandante en el acápite de juramento estimatorio, en las pretensiones y en la cuantía, en virtud de que sobre la estimación, el demandante se limita a señalar un valor, sin haber cumplido lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, en cuanto a sustentar el por qué de sus pedimentos y mucho menos de acompañar las pruebas pertinentes.

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas."

Respecto de la falta de prueba para acompañar el juramento, la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que:

"Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante «...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...», ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013⁴.

En tal orden, y ante la falta de demostración del incumplimiento imputado a la parte demandada por los conceptos aludidos, debía negarse el *petitum*, tal y como lo hizo el Tribunal." (Sentencia del Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, expediente SC876-2018, Radicación No. 11001-31-03-017-2012-00624-01).

- 3) No podrá emitirse condena en contra de mí representada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. -EPSA por concepto de: a) Perjuicios materiales "por la destrucción de las especies maderables de eucaliptos, urapanes, guamos, eucaliptos, nogales, guayabo Erazo y ornamentales así como una fuente de agua natural",

⁴ Según dicha Corporación, la norma es exequible: «bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado».

equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ello por cuanto a que: 1. No existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva que represento. 2. Por ausencia de responsabilidad de mi representada en los perjuicios reclamados; b) Perjuicios materiales a título de lucro cesante futuro, "dado que las especies maderables representaban un ingreso potencial para el demandante, equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ello por cuanto a que: 1. No existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva que represento. 2. Por ausencia de responsabilidad de mi representada en los perjuicios reclamados, y; c) Perjuicios morales por un valor equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ello por cuanto a que: 1. No existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva que represento.

- 4) No podrá emitirse condena en contra de mí representada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA S.A. – E.S.P. por concepto de otros perjuicios – perjuicios adicionales, de todo orden u otros conceptos, toda vez que no existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva que represento, y por ausencia de responsabilidad de mi representada en los perjuicios reclamados.
- 5) No podrá emitirse un fallo ultra o extra petita pues de conformidad con lo establecido en los artículos 280 y 281 del C.G.P., el juzgador deberá proferir su sentencia conforme a lo solicitado por las partes en sus hechos y pretensiones, por lo que no podrá el despacho valorar y estimar una suma que ni siquiera le ha sido pedida.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACIÓN Y REDUCCIÓN DE CUALQUIER SUMA A INDEMNIZAR POR EXISTIR EL HECHO DE UN TERCERO

Al no existir obligación alguna de indemnizar por parte de la demandada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.- EPSA, me permito interponer la presente excepción, toda vez que la parte demandante se encuentra cobrando lo no debido, pues al no existir título de imputación en contra de mi representada, se tendría que en caso de que se llegase a emitir una condena en contra de la parte pasiva, se estaría generando un enriquecimiento a la parte demandante. Así las cosas, en el evento en que se accediese a las pretensiones de la parte demandante, se estaría generando un enriquecimiento al indemnizar un activo bajo un título de responsabilidad civil inexistente, lo que va en contravía del principio indemnizatorio.

Ahora bien, en el remoto evento en que se llegase a considerar indemnización alguna en cabeza del demandante, se tendrá que la misma no podrá otorgarse por las sumas totales que solicita el actor por cuanto a

que en este evento nos encontramos frente a la ocurrencia del hecho de un tercero desarrollado por el municipio de Sevilla.

5. VIOLACION AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

Me permito interponer la presente excepción de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución, hace referencia al deber indemnizatorio en cabeza del Estado y los particulares, situación que no se configura en el presente caso, pues no se ha causado un perjuicio derivado de un título de imputación alguno en contra de la demandada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. - EPSA. Ahora bien, lo establecido en la normatividad civil, tiene como finalidad que quien haya sufrido un perjuicio derivado de un daño antijurídico, no asuma los perjuicios que de esta situación se generen.

Además, interpongo la presente excepción de conformidad con lo establecido en la normatividad civil, artículo 2341, que refiere a que quien genere un daño bajo título alguno de culpa está en la obligación de indemnizar los perjuicios que haya generado. La anterior situación no se observa en el presente caso, pues no se ha causado un perjuicio por una culpa atribuible a EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. -EPSA.

En el presente caso no se encuentra que se haya generado un daño antijurídico al demandante por parte de EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. - EPSA, por lo que además de la ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada, no habría razón alguna para que se procediera a indemnizar perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales por lo que en caso de que se dieran estos pagos, se constituirían en un enriquecimiento injustificado para el demandante y en un cobro de lo no debido.

6. FALTA DE JURISDICCIÓN

La jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional, es única e indivisible; el constituyente instituyó como jurisdicciones entre otras, la ordinaria y la contencioso administrativa, esta última en particular es la llamada a conocer de aquellos procesos en los que se demande a una entidad pública en razón de la naturaleza del sujeto. Como consecuencia de la determinación de jurisdicción se aplican las normas procesales que constituyen un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros acerca de cómo deben distribuirse los diferentes asuntos.

En el caso concreto, el municipio de Sevilla a través de la administración municipal en cabeza de la alcaldía, que tiene de manera permanente el ejercicio de las actividades administrativas, funciones de gobierno y la prestación de servicios públicos del Estado colombiano, y es la constructora y

propietaria de la red de energía involucrada en los hechos de la demanda, debe ser demandada por la parte actora para que responda por los supuestos perjuicios ocasionados al demandante, y en ese sentido, por tratarse de una entidad pública de la rama ejecutiva del poder público, la jurisdicción del proceso corresponde a la contencioso administrativo.

7. NO CONFORMACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO

Es de la esencia del derecho de la acción pretendida, la existencia de un acto, positivo o negativo (por acción u omisión) que provoque el daño que se pretende sea reparado, al cual se aplicarán las reglas del proceso para determinar la existencia o no de la culpa en la persona demandada. La ausencia de una parte necesaria en el proceso, que además es responsable de los actos y/o omisiones que fundamentan la demanda, en la medida en que la obligación legal de indemnizar recae sobre el que ha cometido delito o culpa..., igualmente soporta la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

La Constitución Nacional en su artículo 29 reconoce a todas las personas, naturales o jurídicas, el derecho fundamental de defensa y debido proceso, el cual exige como mínimo el conocimiento por parte del demandado en el proceso, de los actos u omisiones por los cuales se le juzga, por lo que es necesario para el análisis de los hechos objeto de la litis que concurren todas y cada una de las partes respecto de la cuales debe realizarse el examen de responsabilidad.

Como lo indicó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en el expediente SC18080-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2011-01236-00, aprobado en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis: “Relativamente a la otra causal, o sea, «[e]xistir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso», planteó que «no se convocó como demandantes a la totalidad de las personas que habían intervenido en el dicho juicio de sucesión[,] interesados reconocidos [como la] cónyuge sobreviviente Blanca Lilia Hernández de Guzmán y a los otros herederos defeminados, Esperanza Guzmán Loaiza y Amina Loaiza Londoño, y a los herederos indefeminados de la misma causa mortuoria, como tampoco se vinculó como demandantes o demandados, ni siquiera se les emplazó conforme a la ley, a la totalidad de las personas que habían intervenido en el juicio ejecutivo de la misma sucesión de Teófilo Guzmán Ramírez», por lo que «resulta incuestionable que no se integró el litisconsorcio necesario con todas las personas que debían concurrir a la acción reivindicatoria del dominio, por lo que el proceso no podía fallarse de fondo o mérito de conformidad con el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil», habida cuenta que «en la hipótesis en que no se integre el litisconsorcio necesario no puede haber un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación[,] no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos, de los ligados por

aquella, sino necesariamente aquella con la de todos."

Por su parte el Consejo de Estado en el expediente 43049 de 2012, indicó que: "En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes. (...)"

Conforme a lo anterior, es claro que debe conformarse la relación jurídico procesal con todos y cada uno de los sujetos que deben integrarla, necesidad procesal que omittió la parte demandante y que debe ser remediada en este estado del proceso con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de las partes. La parte correspondiente al municipio de Sevilla, a la cual le correspondía y corresponde la operación, mantenimiento y prestación del servicio de alumbrado público, y que además, es propietaria y ejecutó la obra constructiva de la red involucrada en los hechos de la demanda, no hace parte del proceso como demandado y como tal debería ser parte.

8. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La parte actora impetró a través de apoderado judicial y ante su Despacho proceso declarativo de indemnización de perjuicios en contra de mí representada, acción dirigida al reconocimiento de perjuicios "materiales e inmateriales y morales" como consecuencia directa del accionar carente de la debida y necesaria prudencia, de la negligencia y/o de la inobservancia de las normas y reglas protocolarias citadas por la parte actora en el escrito de demanda.

Los actos y omisiones señalados por la parte actora en los hechos de la demanda, como fuente de la responsabilidad que fundamentan la demanda, se sucedieron por el actuar del municipio de Sevilla y no de EPSA E.S.P., y lo que se tiene en este caso, es la suposición de la parte demandante que EPSA es la responsable por los hechos objeto de demanda, suposición que no es cierta y que lesiona a EPSA E.S.P. por endilgársele una supuesta responsabilidad que no recae sobre ella.

De tal modo que existe un grave error en la persona de la demandada, dado que nunca ejecutó los hechos narrados en el escrito de demanda y no tiene relación alguna con ellos.

No existe en el expediente evidencia, prueba alguna de que haya sido EPSA

E.S.P. la autora, ejecutante de la supuesta destrucción de las especies maderables y ornamentales anotadas en el escrito de demanda y mucho menos de la afectación a una fuente de agua.

La inexistencia de participación de EPSA E.S.P. en los hechos objeto de demanda, exonera su responsabilidad en el proceso adelantado por la parte actora mediante la solicitud de declaración de indemnización de perjuicios por daño ambiental y moral.

Por las implicaciones fácticas de lo anterior, nos encontramos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que para acometer el análisis de fondo del litigio, es necesario que se determinen las partes implicadas, y siendo probada la inexistencia de participación en los hechos que la parte demandante argumenta sucedieron en la finca Las Agüitas de propiedad del demandante Hector Antulio Londoño García , y ante la ausencia de prueba de obligación legal de concurrir, no existe una causa que legitime la presencia de EPSA E.S.P. en el proceso, por cuanto mal podría vincularse a los efectos de una sentencia a quien nada tuvo que ver con los hechos que fundamentan las pretensiones.

Siendo probada la inexistencia de participación en los hechos que la parte demandante argumenta en el escrito de demanda y que fundamentan las pretensiones de la misma, EPSA E.S.P. exonera su responsabilidad.

En este sentido, se invoca como de la esencia del derecho de la acción pretendida, la existencia de un acto, positivo o negativo (por acción u omisión) que provoque el daño que se pretende sea reparado, al cual se aplicarán las reglas del proceso declarativo para determinar la existencia o no de la culpa en la persona demandada.

La ausencia de participación de EPSA E.S.P. en los actos y omisiones que fundamentan la demanda, en la medida en que la obligación legal de indemnizar recae sobre el que ha cometido delito o culpa..., igualmente soporta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Desde ésta perspectiva, estamos ante un problema de falta de legitimación en la causa, cuando se demanda a una persona y quién debió ser demandado era otra persona.

Al respecto, la Constitución Nacional en su artículo 29 reconoce a todas las personas, naturales o jurídicas, el derecho fundamental de defensa y debido proceso, el cual exige como mínimo el conocimiento por parte del demandado en el proceso, de los actos u omisiones por los cuales se le juzga. La inexistencia de cargo alguno, exige del proceso de defensa de EPSA E.S.P. la obligación imposible de probar sobre afirmaciones o negaciones indefinidas o generales, respecto de las cuales mí representada no tuvo conocimiento en el momento que ocurrieron, debido a que nunca

participó de ellas.

Finalmente, la falta de legitimación en la causa es una excepción de merito que se puede plantear como excepción previa, por expresa permisividad del legislador. En efecto, las excepciones previas son fundamentalmente medidas de saneamiento procesal. Sin embargo, también pueden proponerse como excepciones previas, figuras de claro linaje sustantivo que persiguen enervar la pretensión, tales como la de cosa juzgada, la transacción, la caducidad de la acción, la prescripción y la falta de legitimación en la causa, debiendo observarse que con éstas no se persigue un saneamiento del proceso, sino la terminación del mismo desde un comienzo, sin necesidad de agotar todas sus etapas porque tal actuar constituiría un innecesario desgaste procesal, en el evento de que alguna de ellas desde el inicio del proceso se encuentre ya consumada, como es el caso.

La legitimación en la causa ha dicho insistentemente la Corte, "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder" (Sentencia de agosto 14 de 1995, Magistrado Ponente Nicolás Bechara).

La aludida decisión hace ver que no es únicamente la relación sustancial entre quienes fueron parte u ostentaron determinadas posiciones en un conflicto aún no llevado a juicio lo que proporciona la nota característica de la institución de la legitimatio ad causam, sino también y primordialmente la relación de éstas -las partes- con la pretensión que se invoca y que ha de resistirse por el llamado a juicio.

Carece entonces EPSA E.S.P. de legitimación en la causa para responder por los daños sufridos por el demandante, y que están siendo atribuidos por este sin que medie prueba alguna de su decir.

Conforme a lo anterior, es claro que no existió, ni existe para EPSA E.S.P. la obligación alegada por la parte demandante, porque mi representada nunca

9. LA INNOMINADA, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso, así como en el caso en que se llegase a encontrar en el desarrollo del proceso que se configuró una prescripción o caducidad y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho se sirva decretar el interrogatorio del demandante Hector Antulio Londoño García, para que bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito les formularé y que versará sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

2. TESTIMONIALES:

Se solicita al Despacho, se sirva citar y hacer comparecer a los señores:

- Jhon Jairo Fernandez Henao
- Juan de Jesús Henao
- Carlos Eduardo Cardenas

Quienes pueden brindar información relacionada con los hechos de la demanda, los señores pueden ser citados en la dirección calle 15 No. 29 B 30 Autopista Cali – Yumbo de Valle del Cauca.

3. DOCUMENTALES:

- Se adjunta correo electrónico de fecha 4 de julio de 2019 de Carlos Eduardo Cardenas, Supervisor de Mantenimiento de la compañía, quien realizó verificación in situ de los hechos narrados en el escrito de demanda, y en el cual se describe la verificación efectuada. Con el correo electrónico se acompañan 9 fotografías que hacen parte de la verificación efectuada y que señalan aspectos relevantes de la misma.

- Minuta de contrato de condiciones uniformes, estándar que se usa para todos los usuarios y que se encuentra reglamentada.

- Se solicita al señor Juez de la República oficiar a la Alcaldía del Municipio de Sevilla, para que certifique que es la responsable de la operación, mantenimiento y prestación del servicio de alumbrado público en dicho municipio y alrededores.

- Se solicita al señor Juez de la República oficiar a la Alcaldía del Municipio de Sevilla, para que certifique que construyó la red de alumbrado público relacionada en los hechos objeto de demanda y que es la propietaria de la

misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

Se fundamenta la inexistencia de responsabilidad predicable de la demandada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. – E.S.P. - EPSA en las siguientes razones:

De conformidad con las circunstancias bajo las cuales se dieron los hechos a los que hace referencia la parte demandante, no se encuentra que exista fundamento de responsabilidad alguno en contra de la parte demandada que representó, ello por cuanto a que:

La inexistencia de culpa directa o indirecta con relación a los perjuicios materiales solicitados por la parte demandante, toda vez que de la información allegada al proceso se destaca que EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA no es la responsable de la operación y mantenimiento de las redes de alumbrado público, ni de la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Sevilla y alrededores, y no es propietaria de la red de energía involucrada en los hechos de la demanda, es decir, que EPSA E.S.P. no tuvo participación alguna en los hechos descritos en la demanda y no tiene responsabilidad alguna respecto de los mismos, es el municipio de Sevilla el llamado a responder en este caso.

Igualmente solicito se tengan por tales, las demás normas y jurisprudencia referida en la contestación a los hechos de la demanda, la oposición a las pretensiones de la misma y las excepciones propuestas.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS

Considerando que la parte demandante dio lugar a la contestación de esta demanda, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no existe título de culpa imputable a EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. – E.S.P. – EPSA que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez de la República la condene en costas y agencias en derecho a favor de la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.

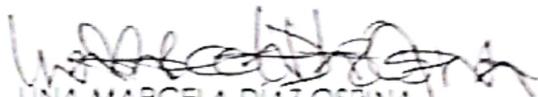
ANEXOS

1. Los documentos que se indican en el acápite de pruebas.
2. Poder a mí conferido por el representante legal de EPSA E.S.P.

NOTIFICACIONES

- La suscrita y mi representada EPSA S.A. lo harán en la dirección calle 15 No. 29 B 30, piso 3 Sur – Asuntos Legales, Autopista Cali – Yumbo de Valle del Cauca. Correo electrónico: notificacionesjudicialesepsa@celsia.com

-
Atentamente,



LINA MARCELA DÍAZ OSPINA

C.C. No. 38.641.694 de Cali.

T.P. No. 174527 del C.S. de la J.

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

PROCESO: Declarativo de Indemnización de Perjuicios por Daño Ambiental.
RADICACIÓN: 2018 - 00334
DEMANDANTE: Hector Antulio Londoño García
DEMANDADO: Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.



JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.624.537, actuando como representante legal de la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. - EPSA, identificada con el NIT 800.249.860 tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a LINA MARCELA DÍAZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.641.694 de Cali y Tarjeta Profesional No. 174527 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en condición de apoderado represente los intereses de EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E. S. P. en el proceso de la referencia.

La apoderada aquí constituida, además de las facultades generales que otorga la ley, queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y, en general, adelantar todas las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato, sin que de ninguna forma pueda entenderse que no cuentan con facultades suficientes para actuar en mi nombre y representación.

Atentamente,


JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ
C.C. No. 71.624.537
Representante Legal EPSA E.S.P.

Acepto,


LINA MARCELA DÍAZ OSPINA
C.C. No. 38.641.694.
T. P. No. 174527 C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

Al Despacho de la Notaría Primera de Yumbo compareció

El Sr. Adrian Dario Cuatrecasas
con C.C. 716211-537 de Neobelle

16 JUL 2019

y manifestó que el contenido de este documento
es cierto y que la firma y la huella en él puestas
son suyas

Declarante Firma y Huella



RAÚL
Notario























Lina Marcela Diaz Ospina

De: Carlos Eduardo Cardenas Hernandez
Enviado el: jueves, 4 de julio de 2019 6:19 a. m.
Para: Jhon Jairo Fernandez Henao
CC: Efrain Agudelo Garzon; Yolanda Patricia Davila Cuta; Jorge Holmedo Alvarez Velasquez
Asunto: Informe de Tutela en Sevilla
Datos adjuntos: 20190703_132623.jpg; 20190703_130857.jpg; 20190703_130918.jpg; 20190703_131021.jpg; 20190703_131052.jpg; 20190703_131156.jpg; 20190703_131308.jpg; 20190703_131457.jpg; 20190703_131840.jpg

Buena tarde
 Envíó el registro fotográfico correspondiente a la finca Las Agüitas de propiedad del señor Hector Antulio Londoño Garcia sector La Maria de Sevilla.
 En las fotos se aprecia que la red que fue construida a finales del año 2016 es para Alumbrado Público solamente y está conectada de la red transformador de distribución de EPSA #1077686 ubicado en el nodo 208101 circuito TRES ESQUINAS 13.2KV. En las fotos se evidencia que los postes usados para esta red no son de las especificaciones que se utilizan en nuestras redes según el señor Hector Antulio Londoño enviaron a alguien de la alcaldía de Sevilla a supervisar las labores de construcción de esta red.

Dile HOLA a la nueva era de la energía
 #CelsiaLaEnergíaQueQuieres

La información contenida en este mensaje y en sus anexos es estrictamente confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigida.
 The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and only can be used for the person or entity to whom it is addressed.

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA
E. S. D.

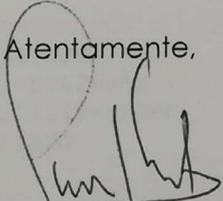


PROCESO: Declarativo de Indemnización de Perjuicios por Daño Ambiental
RADICACIÓN: 2018 - 00334
DEMANDANTE: Hector Antulio Londoño García
DEMANDADO: Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.

FRANCISCO JOSE ESTRADA SERRANO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.374.007, actuando como representante legal de la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. - EPSA, identificada con el NIT 800.249.860 tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a SANDRA PATRICIA NARVAEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.852.348 de Cali y Tarjeta Profesional No. 160901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en condición de apoderada represente los intereses de EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E. S. P., en el proceso de la referencia.

La apoderada aquí constituida, además de las facultades generales que otorga la ley, queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y, en general, adelantar todas las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato, sin que de ninguna forma pueda entenderse que no cuentan con facultades suficientes para actuar en mi nombre y representación.

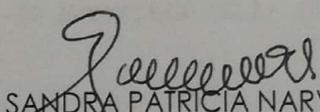
Atentamente,



FRANCISCO JOSE ESTRADA SERRANO
C.C. No. 94.374.007
Representante Legal EPSA E.S.P.

Acepto,

LINA MARCELA DÍAZ OSPINA
C.C. No. 38.641.694.
T. P. No. 174527 C.S. de la J.



SANDRA PATRICIA NARVAEZ R.
C.C. No. 66.852.348
T. P. No. 160901 C.S. de la J.